

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha paso la presente demanda de la seguridad social de primera instancia, promovida por la señora **MARÍA YANETH CUARTAS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.S., S.A. (Rad. 2020 – 258)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 06 de julio de 2020. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 1704

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral por vía de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el poder que se confiere "los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". Es decir, que debe indicarse la clase de proceso, esto es, si se trata de un proceso ordinario o de uno especial y su cuantía, si es de única o de primera instancia; por lo cual debe aportar un nuevo poder adecuado a la preceptiva legal en cita, ya que el mismo se otorga para que "inicie y lleve hasta su terminación, el respectivo acompañamiento en la DEMANDA ORDINARIA LABORAL de Pensión de Invalidez..." (Destaca el Despacho).

2. Las razones de derecho son los argumentos que esgrime la parte tendientes a demostrar porqué las preceptivas que enlista en los fundamentos de derecho se aplican a su caso y que le dan derecho a lo que reclama. En el presente caso la sola transcripción de una sentencia no es suficiente para soportar las

pretensiones de la demanda, Por eso debe presentar las razones de derecho de la forma como lo dispone el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3. En los anexos se anuncia el dictamen de perdida de capacidad laboral emitido por la Junta de Calificación, pero no se aporta, por lo cual debe adjuntarlo.

4. Debe aportar la constancia del envío del escrito de demanda y los anexos, así como de la subsanación a la demandada, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5. Debe tener presente que por tratarse de corrección de demanda no puede agregar hechos o pretensiones nuevas, sino solo aquellas que se le ordena corregir.

Debe aportar constancia del envío del escrito de demanda sus anexos y la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 158 de esta fecha se notificó la anterior providencia.
Manizales, 15 de diciembre de 2020.*



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria